

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Commiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	17.246
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-2	17.246
— Los demás	04.04 G-2	17.246

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

21289 *ORDEN de 31 de julio de 1978 sobre canon de coincidencia de vehículos extranjeros.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 30 de julio de 1966 se estableció el abono que los vehículos extranjeros de mercancías deberían satisfacer en concepto de canon de coincidencia en quince céntimos por tonelada de carga útil autorizada del vehículo y de los remolques, en su caso, y por kilómetro, con exención para los diez primeros, cantidad que figura en la autorización que expide la Dirección General de Transportes Terrestres y cuyo importe, en divisas, al cambio correspondiente, debe ser depositado en la oficina del Banco de España que funcione

aneja a la Aduana de entrada a disposición de la mencionada Dirección General.

Es obvio que desde la fecha que se promulgó la citada disposición el cambio de la moneda española ha experimentado una devaluación importante respecto de las divisas europeas y, consecuentemente, el importe a pagar en divisas por los vehículos extranjeros de transporte de mercancías.

Por otra parte, los transportistas internacionales españoles, en sus operaciones de transporte por carretera, se ven obligados en ciertos casos a pagar determinadas tasas, bien sea por la entrada en los países europeos o a través de ellos, en la moneda correspondiente, cuyo contravalor en pesetas se ha ido elevando progresivamente como consecuencia de la mencionada devaluación de la peseta.

En consecuencia, el desequilibrio económico que se ocasiona es doble, produciéndose una situación desfavorable para el transporte español, que es preciso corregir, dentro de lo que permite la legislación vigente.

Teniendo en cuenta la aludida devaluación de la peseta respecto de las monedas europeas más estables, que se ha verificado desde julio de 1966 hasta la fecha, considerando también la evolución del valor adquisitivo interior de la peseta y modificaciones al alza habidas en las tasas de otros países, procede adecuar el importe a satisfacer por los vehículos extranjeros de aquellos países con los que no existe acuerdo para la exoneración recíproca de los impuestos.

En su virtud, este Ministerio, ha dispuesto:

1. A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» los vehículos extranjeros de mercancías satisfarán en su moneda respectiva el valor equivalente a cuarenta céntimos por tonelada kilómetro, de acuerdo y en la forma establecida por la Orden ministerial de 30 de julio de 1966.

2. Cuando la Administración extranjera correspondiente suspenda la aplicación de las tasas o impuestos vigentes en su territorio a satisfacer por los vehículos españoles, se eximirá provisionalmente a los vehículos extranjeros del país de que se trate del pago del canon de coincidencia actualizado por esta disposición, siempre que la propuesta para tal exención recíproca haya sido acordada en el seno de la comisión mixta del acuerdo bilateral sobre transporte internacional de mercancías por carretera que corresponda y en tanto que un acuerdo definitivo sobre la citada exoneración fiscal mutua sobre el transporte internacional por carretera sea suscrito por las partes con las formalidades que sean requeridas.

3. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para la interpretación y aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

21290

ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se modifican los artículos 722 y 727 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telegrafos.

Ilustrísimo señor:

Por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de febrero de 1961 fueron modificadas determinadas disposiciones reguladoras de la correspondencia telegráfica de régimen interior, adaptándolas a las establecidas en el Reglamento Telegráfico Internacional, en su revisión de Ginebra del año 1958; adaptación motivada por la imperiosa necesidad de dar unidad a las normas que regían los servicios interior e internacional, en evitación de las dificultades que para la ejecución del servicio producía la dualidad de normas existentes.

Efectuada una nueva revisión del Reglamento Telegráfico Internacional, se hace precisa una nueva adaptación de normas que regulan el servicio interior a las correspondientes del Reglamento Internacional en su redacción actual y a las recomendaciones de la Sexta Asamblea Plenaria del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico, así como a las necesidades operativas de la realidad presente, en lo referente a la dirección de los telegramas y de aquellos otros preceptos que se ven afectados como consecuencia de esta adaptación.